

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 18.290, DE TRANSITO, EN MATERIA DE PROTECCION DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN VIOLENCIA LABORAL EXTERNA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores **Barrera**, don Boris, y **Soto**, don Raúl, y de la ex Diputada **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los ex Diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, y **Saavedra**, don Gastón, contenido en el Boletín N° **12.256-13**, con urgencia calificada de “**SIMPLE**”

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don **Giorgio Boccoardo Bosoni**, y el asesor legislativo de dicha Subsecretaría, don **Francisco Neira Reyes**.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en moción de los Diputados y ex Diputada y Diputados indicados precedentemente y se encuentra con urgencia calificada de “**SIMPLE**”.

2.- Discusión particular.

La Comisión adoptó, respecto de las indicaciones presentadas en este trámite reglamentario, los acuerdos que se indican más adelante.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **LEAL**, don Henry, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la sesión 61a, celebrada el 16 de agosto del año 2022, la Sala de la Corporación prestó su aprobación, en general, al proyecto en Informe y, acogiendo sendas indicaciones presentadas por diversas y diversos señoras y señores Diputados, lo remitió a esta Comisión para un segundo informe.

El presente proyecto de ley, en su artículo 1º proponía Introducir tres modificaciones en el Código del Trabajo.

La primera de ella tiene por objeto agregar, a continuación del artículo 184 bis, los siguientes artículos 184 ter y 184 quater, nuevos:

“Artículo 184 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184, el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y trabajadoras.

En caso que, con motivo del desempeño de sus funciones u ocasión de su trabajo, los trabajadores y trabajadoras, se vean expuestos a sufrir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones de cualquier tipo o por cualquier vía de hecho, por personas externas o usuarias de la empresa, y siempre que tales acciones pongan en riesgo la vida o salud de tales trabajadores y trabajadoras, el empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación de esta clase violencia, la que deberá incorporar, al menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo;

b) Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores afectados;

c) Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos; para controlar la eficacia de las medidas, y para velar por el mejoramiento y corrección continua del programa;

d) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y trabajadoras acerca de los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los y las trabajadoras y de la propia empresa, y

e) Elaborar e implementar las directrices que fueren necesarias para dar una oportuna aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184.

La política y el programa a que se refiere el presente artículo, deberán mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos, y podrán implementarse con la asistencia técnica del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744.

Artículo 184 quáter.- Todo empleador que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados por terceros ajenos a la relación laboral en el lugar de trabajo, que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores y trabajadoras, deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente, acompañando todos los antecedentes probatorios que obren en su poder que digan relación con los hechos que originen la interposición de la acción penal.”

En caso de que el trabajador inicie también acciones para perseguir la responsabilidad civil en contra de los responsables de tales hechos, el empleador deberá dar al trabajador todas las facilidades para ello, poniendo a disposición del tribunal la totalidad de los antecedentes de que disponga sobre la agresión, como la grabación de cámaras de seguridad, parte de Carabineros de Chile, o bien el testimonio de testigos, en su caso.

Las empresas cuyos ingresos anuales superen los 25.000 UF anuales, deberán proveer de defensa jurídica a las y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones, sufran atentados contra su integridad física, para hacer efectiva la responsabilidad civil.

La segunda de dichas modificaciones agrega un nuevo Título VI al Libro II del Código del Trabajo del siguiente tenor: “TITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO.

La última modificación agrega un nuevo artículo 211 Bis del siguiente tenor:

El empleador, de conformidad a lo mandatado en el artículo 184 del presente Código, estará obligado como medida de protección eficaz de la vida y salud de las y los trabajadores que prestan servicios al transporte público del país, a implementar cabinas de segregación que protejan a conductoras y conductores en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título y sus infracciones se sancionará con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.”.

Asimismo, por su artículo 2º incorpora en el inciso primero del artículo 196 octies del DFL N 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, a continuación del enunciado “realizar labores de verificación de pago de tarifa,” la frase “o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente

o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe.”.

Finalmente, por su artículo transitorio dispone que la política y programa de prevención y mitigación de violencia externa a que refiere el artículo 1 de esta ley deberán encontrarse a disposición del Inspector del Trabajo luego de tres meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

En consideración a lo anterior y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este segundo informe corresponde hacer mención expresa de lo siguiente:

ARTICULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES EN ESTE SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO.

No hay artículos en tal situación.

ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

DE LOS ARTICULOS SUPRIMIDOS.

No existen artículos suprimidos.

DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS.

El artículo 1º del proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

1.- Del señor **Undurraga**, para incorporar en el artículo 184 ter nuevo, el siguiente inciso segundo, pasando el segundo actual a ser tercero:

“El empleador deberá publicar en un espacio físico y público de la empresa un resumen o compendio de la política de prevención de la violencia, indicando expresamente los derechos y deberes de los y las trabajadoras, de la propia empresa y de las personas externas o usuarios de las empresas.”

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) explicó que la indicación tiene como fin hacer un símil respecto a lo que existe en las

instituciones de salud, en el sentido de establecer en un lugar físico los derechos y deberes de las y los trabajadores.

-- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

2.- Del diputado señor **Kaiser**, para sustituir, en el inciso primero del artículo 184 quáter nuevo, la frase: “deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente,” por “interponer la respectiva denuncia penal”.

La diputada señora **Ossandon** manifestó que la indicación va en el sentido correcto, pues la persecución penal puede tardar años por tanto se le estaría cargando al empleador una tarea que en la práctica podría ser difícil de abordar.

En la misma línea, el diputado señor **Ulloa** señaló que la frase “deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente”, se asocia más a la función que realiza el Ministerio Público.

-- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 7 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Duran**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvo el diputado señor **Giordano**, don Andrés).

3.- De los diputados señores **Cuello**, **Giordano** y **Santana**, para reemplazar el inciso segundo del artículo 184 quáter nuevo, por el siguiente:

“En caso de que la o el trabajador inicie acciones para perseguir la responsabilidad civil por estos hechos, el empleador deberá dar a la o el trabajador todas las facilidades para ello, poniendo a su disposición, dentro de 15 días corridos desde la solicitud realizada por cualquier medio escrito, la totalidad de los antecedentes de que disponga sobre los hechos constitutivos de delito, tales como la grabación de cámaras de seguridad o parte policial de Carabineros de Chile, entre otros.”

El diputado señor **Cuello** señaló que la indicación tiene por objeto establecer un plazo al empleador para presentar antecedentes, en el caso de que el trabajador inicie acciones para perseguir la responsabilidad civil por hechos de violencia.

-- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

4.- Del señor **Kaiser**, para sustituir en su numeral 3 la frase “Agréguese un nuevo artículo 211 Bis del siguiente tenor” por la frase “Agréguese un nuevo artículo 211 K del siguiente tenor.

-- Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 6 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Duran**, don Eduardo; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvieron la diputada señora **Orsini**, doña Maite, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés, y **Labbé**, don Cristián).

5.- De los diputados señores **Cuello**, **Giordano** y **Santana**, para reemplazar el inciso primero del artículo 211 K por el siguiente:

“El empleador, entre otras medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de las y los trabajadores, deberá implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público.”

El diputado señor **Giordano** señaló que la propuesta apunta a que se implementen cabinas de segregación solo en caso de buses, en consideración a que la violencia en contra de conductores, por ejemplo, de buses rurales, es muy alta. En este marco, hizo presente el caso de violencia sufrido en contra del señor Edgar Briones, conductor de bus, quien fue agredido violentamente por el dueño de la máquina. A mayor abundamiento, la indicación busca acotar la implementación de cabinas solo a los buses, dejando fuera de la norma a los taxis como a otros medios de transportes.

El diputado señor **Sauerbaum** señaló que será, en la práctica, muy difícil y poco factible cumplir con la implementación de las cabinas de segregación para las pequeñas empresas de transporte rural.

La diputada señora **Ossandon** solicitó la presencia del Ministerio de Transporte, para que se refieren en cuanto a un eventual subsidio que se otorgue a los dueños de buses, sobre todo rurales y en cuanto al tiempo de implementación de la norma u otras variables relacionadas con la implementación de las cabinas.

El diputado señor **Ulloa** llamó a considerar la realidad de las regiones en consideración a lo que sucede en las grandes urbes, pues se debe conciliar una debida protección al trabajador sin otorgar una carga adicional en momentos en donde los pequeños empresarios de buses han sufrido las alzas económicas, particularmente del petróleo.

-- Sometido a votación la indicación, fue aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

6.- Del diputado señor **Undurraga**, para incorporar en el artículo 211 K, el siguiente inciso segundo nuevo:

“El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones siempre en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por resolución fundada podrá exceptuar a una o más empresas de la implementación de cabinas de segregación, siempre que el empleador garantice todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores y trabajadoras.”

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) señaló que la indicación tiene como propósito exceptuar a empresas de transporte en las cuales no se requiera, por medidas de seguridad, implementar cabinas de segregación, como por ejemplo, en zonas rurales.

El diputado señor **Giordano** manifestó que no queda claro cual sería el criterio para determinar las excepciones. A su juicio, el criterio queda demasiado amplio que puede quedar al arbitrio de diversas administraciones. Asimismo, señaló que no existen criterios técnicos que permitiesen realizar excepciones en determinadas zonas o considerando otras variables.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) sostuvo que el criterio a determinar es por cuales zonas, en términos probabilísticos, tiene más problemas de seguridad que otras zonas. Dicho criterio será determinado por los técnicos que confeccionen el reglamento.

-- Sometido a votación la indicación, fue aprobada por 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Duran**, don Eduardo y **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. En contra votaron las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Orsini**, doña Maite, y el diputado señor **Giordano**, don Andrés. Se abstuvo el diputado señor **Cuello**, don Luis.)

7.- De los diputados señores **Cuello**, **Giordano** y **Santana**, - para agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Un reglamento del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fijará las condiciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir las cabinas de segregación, en un plazo de 6 meses.”

El diputado señor **Giordano** informó que la indicación tiene como fin encargar a los ministerios de Transporte y de Trabajo la confección de un reglamento que fije las condiciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir las cabinas de segregación en los buses.

-- Sometido a votación la indicación, fue aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don

Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

8.- Finalmente, el artículo transitorio contenido en el primer informe de esta Comisión paso a denominarse Artículo primero transitorio, como consecuencia de la introducción de un nuevo artículo segundo transitorio.

DE LOS ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Se encuentra en tal situación el artículo segundo transitorio, propuesto por el señor **Undurraga**, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- Los empleadores contarán con un plazo máximo de un año para implementar las cabinas de segregación a que se refiere el artículo 1 de esta ley, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) explicó que la indicación tiene por objeto establecer un plazo, desde que se publique la ley, para que los empleadores implementen las cabinas de segregaciones a que se refiere el artículo 211 K propuesto.

-- Sometido a votación la indicación, fue aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

DE LOS ARTICULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 228 DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION O DECLARADAS INADMISIBLES.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión:

-- Del diputado señor Matheson:

Para reemplazar su inciso tercero por el siguiente: “De conformidad con la ley N° 17.995 y las demás que resulten aplicables con la misma finalidad, se proveerá de defensa jurídica a las y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones, sufran atentados contra su integridad física, para hacer efectiva la responsabilidad civil.”.

Fue declarada **inadmisible** por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por cuanto irroga gasto fiscal.

-- **Del diputado señor Kaiser:**

Para reemplazar en el inciso final del artículo 184 quáter, la frase “defensa jurídica”, por “la debida asistencia jurídica de un letrado,”.

-- **Sometida a votación, fue rechazada por 10 votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.**

(Votaron en contra las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

-- **Del diputado señor Kaiser:**

Para sustituir en el artículo 2º la frase: “o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente o independiente, que labores en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe,”, por: “o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente o independiente, que realice labores en los servicios de transporte público,”.

-- **Sometida a votación, fue rechazada por 2 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.**

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y el diputado señor **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Orsini**, doña Maite, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvieron los diputados señores **Duran**, don Eduardo y **Leal**, don Henry.)

TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACION DE LAS MISMAS.

Las disposiciones del proyecto agregan los artículos 184 ter, 184 quáter y 211 K, nuevos, al Código del Trabajo.

Asimismo, modifica el inciso primero del artículo 196 octies del DFL N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1.- Modifícase el DFL 1 de 2003, del Ministerio del Trabajo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, a continuación del artículo 184 bis, los siguientes artículos 184 ter y 184 quater, nuevos:

“Artículo 184 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184, el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y trabajadoras.

En caso que, con motivo del desempeño de sus funciones u ocasión de su trabajo, los trabajadores y trabajadoras, se vean expuestos a sufrir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones de cualquier tipo o por cualquier vía de hecho, por personas externas o usuarias de la empresa, y siempre que tales acciones pongan en riesgo la vida o salud de tales trabajadores y trabajadoras, el empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación de esta clase violencia, la que deberá incorporar, al menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo;

b) Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores afectados;

c) Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos; para controlar la eficacia de las medidas, y para velar por el mejoramiento y corrección continua del programa;

d) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y trabajadoras acerca de los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los y las trabajadoras y de la propia empresa, y

e) Elaborar e implementar las directrices que fueren necesarias para dar una oportuna aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184.

El empleador deberá publicar en un espacio físico y público de la empresa un resumen o compendio de la política de prevención de la violencia, indicando expresamente los derechos y deberes de los y las trabajadoras, de la propia empresa y de las personas externas o usuarios de las empresas.

La política y el programa a que se refiere el presente artículo, deberán mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos, y podrán implementarse con la asistencia técnica del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744.

Artículo 184 quáter.- Todo empleador que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados por terceros ajenos a la relación laboral en el lugar de trabajo, que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores y trabajadoras, **deberá interponer la respectiva denuncia penal**, acompañando todos los antecedentes probatorios que obren en su poder que digan relación con los hechos que originen la interposición de la acción penal.”

En caso de que la o el trabajador inicie acciones para perseguir la responsabilidad civil por estos hechos, el empleador deberá dar a la o el trabajador todas las facilidades para ello, poniendo a su disposición, dentro de 15 días corridos desde la solicitud realizada por cualquier medio escrito, la totalidad de los antecedentes de que disponga sobre los hechos constitutivos de delito, tales como la grabación de cámaras de seguridad o parte policial de Carabineros de Chile, entre otros.

Las empresas cuyos ingresos anuales superen los 25.000 UF anuales, deberán proveer de defensa jurídica a las y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones, sufran atentados contra su integridad física, para hacer efectiva la responsabilidad civil.

2.- Agréguese un nuevo Título VI al Libro II del Código del Trabajo del siguiente tenor: “TITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO.

3.- Agréguese un nuevo artículo **211 K** del siguiente tenor:

El empleador, entre otras medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de las y los trabajadores, deberá implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público.

El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, siempre en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por resolución fundada podrá exceptuar a una o más empresas de la implementación de cabinas de segregación, siempre que el empleador garantice todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Un reglamento del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fijará las condiciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir las cabinas de segregación, en un plazo de 6 meses.

Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título y sus infracciones se sancionará con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.”.

ARTICULO 2.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 196 octies del DFL N 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, a continuación del enunciado “realizar labores de verificación de pago de tarifa,” la frase “o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe,”.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- La política y programa de prevención y mitigación de violencia externa a que refiere el artículo 1 de esta ley deberán encontrarse a disposición del Inspector del Trabajo luego de tres meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Los empleadores contarán con un plazo máximo de un año para implementar las cabinas de segregación a que se refiere el artículo 1 de esta ley, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON HENRY LEAL BIZAMA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de SEPTIEMBRE de 2022.

Acordado en sesiones de fechas 30 de agosto y 6 de septiembre de 2022, con asistencia de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión